



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00351

Asunto: Repone – libra mandamiento parcialmente.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 14 de abril del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de abril de 2023 el Juzgado libró mandamiento de pago sobre unas cuotas de administración en favor de la Urbanización Piamonte P.H y en contra de María del Socorro Giraldo de Buitrago y omitió pronunciarse frente al mandamiento de pago respecto a las demás prestaciones periódicas que se siguieran causando y la pretensión de que, en caso de pago total o parcial, se impute el pago de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal de Urbanización Piamonte para que continúe la ejecución por las sumas restantes después imputar debidamente el pago que llegue a efectuar la demandada.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición bajo los argumentos previstos en el memorial que obra en el archivo 4º del cuaderno principal del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 88 del Código General del Proceso, la parte demandante puede solicitar en el marco de un proceso ejecutivo que se libere mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, derivados del contrato aportado con la demanda. Esto

siempre que su causación se encuentre demostrada en el proceso, conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el artículo 88 antes indicado, dispone: *"En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva."*

2.- En el caso sub examine se observa que mediante auto del 14 de abril de 2023 el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de la Urbanización Piamonte P.H y en contra de María del Socorro Giraldo de Buitrago por unas cuotas de administración que adeudaba desde marzo de 2011 hasta octubre de 2022 así como por los intereses de mora causados, unas multas y por lo por las cuotas de administración que se causaren hasta el cumplimiento de la sentencia (Cfr. Archivo 3, C01).

No obstante, el Juzgado no se pronunció frente a dos de las pretensiones formuladas por la parte demandante, estas son: que se librara mandamiento de pago no solo por las cuotas de administración que se siguieran causando sino también por "los demás conceptos" que se causaren el hasta el pago total de la obligación, y que *" en caso de pago total o parcial de las obligaciones aquí ejecutadas, se ordene liquidar el crédito, de manera que se impute el pago de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal de Urbanización Piamonte para que continúe la ejecución por las sumas restantes después imputar debidamente el pago que llegue a efectuar la demandada"* (Cfr. Archivo 3º, C02). Eso pese a que la parte demandante lo solicitó oportunamente (Cfr. Pág. 17, Archivo 2º, C02)

Frente a esta decisión la parte actora formuló recurso de reposición, indicando que el Juzgado debió pronunciarse sobre esas dos pretensiones en el auto que libró mandamiento de pago.

Al respecto, observa el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, y que el Juzgado debió pronunciarse frente a esa solicitud.

Por lo anterior, se repondrá el auto del 14 de abril de 2023.

3. Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver las pretensiones pendientes de pronunciamiento.

Frente a la petición de que se libere mandamiento de pago por las demás obligaciones periódicas que en lo sucesivo se continúen causando, se destaca de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 88, 430 y 431, ibídem, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado accederá a lo solicitado, y, por tanto, adicionará el segundo punto del auto del 14 de abril de 2023 en el sentido de señalar que también libraré mandamiento de pago:

- Por las demás cuotas de administración y **demás conceptos**, que en lo sucesivo se continúen causando, más los respectivos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de ellas, sin superar la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas.

Por otro lado, respecto a la pretensión de que: *"en caso de pago total o parcial de las obligaciones aquí ejecutadas, se ordene liquidar el crédito, de manera que se impute el pago de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal de Urbanización Piamonte para que continúe la ejecución por las sumas restantes después imputar debidamente el pago que llegue a efectuar la demandada"*

Debe advertirse que el Juzgado no accederá a lo solicitado en la medida que esta no es la oportunidad procesal oportuna para resolver lo referente a la liquidación del crédito, pues ello deberá discutirse en las oportunidades previstas en los artículos 461 del CGP y 466 ibid..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

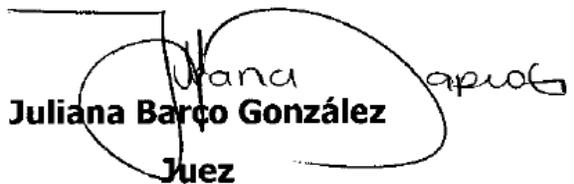
Primero: reponer el auto del 14 de abril del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo: adicionar el segundo punto del auto del 14 de abril de 2023 en el sentido de señalar que también libraré mandamiento de pago:

- Por las demás cuotas de administración y **demás conceptos**, que en lo sucesivo se continúen causando, más los respectivos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de ellas, sin superar la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas.

Tercero: no acceder a la pretensión de ordenar que la liquidación del crédito se realice de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal de Urbanización Piamonte, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ___8 de mayo de 2023,

en la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2530011a7654066d3997ec48960d3b835a916acb5735b33cb3535ab3f8722138**

Documento generado en 05/05/2023 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>